TOMO CXXXII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 8516

FOLIO Nº 059/064

PROT. ELECT. JR101 132I.242

Río Gallegos, 22 de marzo de 2024.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"D.A. S/ Denuncia" - Expte. Nº 12820/20- Apelación/Causa JR Nº 8719/24**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 01/16vta. del presente incidente, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez de Instrucción y Penal Juvenil con asiento en la localidad de Pto. San Julián, que en su punto I) Rechazó la solicitud de Sobreseimiento y la subsidiaria Falta de Mérito impetrada por la Defensa del imputado MNV.

Que a fs. 19/28, la defensa apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión- siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 32 y se acompañó el memorial de agravios del art. 437 del CPP a fs. 35/37vta.

Que, a fs. 38 se corrió en vista a la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones, dictaminando a fs. 39/42vta., quedando en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos;

CONSIDERANDO:

Que la defensa argumentó que el auto dictado le causa a su defendido un gravamen irreparable.

I) Seguidamente se abordarán los agravios en el orden propuesto por la parte recurrente.

1) Agravia a la defensa que el juzgador de primera instancia para rechazar el pedido de revisión del mérito de la imputación frente al nuevo plexo probatorio haya manifestado a lo largo de la exposición que "no resulta novedoso el planteo de la defensa".

Explica que dicha aseveración no puede ser cierta, pues nunca puede resultar "no novedoso" un planteo de revisión que se basa en evidencias nuevas, no contempladas con anterioridad.

Que, la defensa solicitó al Juez de instrucción la revisión del mérito de la imputación frente al nuevo plexo probatorio, integrado ahora por nuevos elementos que no permiten tener por probado con el grado de probabilidad suficiente el hecho imputado, y que ha explicado las razones

por la cuales se debía revocar el procesamiento y editar un sobreseimiento o, como mínimo, una falta de mérito.

Transcribe de la resolución puesta en crisis: "*...que en tal dirección y con el novedoso aporte de secuencias fotográficas -sobre las cuales he de coincidir con la vindicta pública respecto a su validez- intenta dar por tierra las diversas resoluciones adoptadas en la causa, y cuyos actuales argumentos ya se encuentran abordados tanto por el suscripto como por la Alzada ante los diversos planteamientos de la Defensa; los que se centran en general, en similares argumentos a los expuestos, con la diferencia, que en esta ocasión se basan en el aporte de fotografías, con las que argumenta probar que la víctima y el victimario se conocían antes del hecho; y con ello señala una serie de detalles minuciosos de los diversos testimonios obrantes en autos; cuestiones que son un reedición de los agravios oportunamente expuestos; baste para ello proceder a la lectura de las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez de Recursos en relación a los testigos (fs. 455/461)...*" (a fs. 512vta.).

Plantea que de dicha exposición pueden observarse diversos errores, el primero, que implica señalar como "no novedoso" un planteo que se basa, en esencia, en un nuevo conjunto probatorio que debe ser comprendido armónicamente *in totum.*

Otro, indica que es entender que los argumentos expuestos ya han sido abordados por el juez de grado como por el juez de alzada, porque ninguno pudo haber abordado con anterioridad. Los argumentos que surgieron con las nuevas evidencias modifican el conjunto probatorio, son argumentos nuevos porque se sustentan en esencia, en nuevas evidencias y en su impacto sobre el resto de las ya habidas. Considera que aquellas pueden y deben ser vistas de manera diferente, con nueva perspectiva; más aun cuando una de las nuevas evidencias es el cambio de versión de los dichos de la propia presunta víctima de hecho, sobre los cuales se sustentaba casi exclusivamente la probanza de uno de los elementos del tipo objetivo del delito endilgado. La falta de consentimiento del acto sexual, se tuvo por probada principalmente en virtud de las declaraciones de la presunta víctima y de los testigos de oídas a lo que ella misma contó, pero ahora dice que el acto sexual, en verdad, si bien existió, fue consentido.

Argumenta que la nueva evidencia propone una nueva perspectiva del hecho que exige la revaloración de toda prueba recolectada,

GABRIELA RENEE PHILLPOTT
Jefa de Despacho
Juzgado de Recursos 1ª Circ. Juez 3

y que esta nueva evidencia, que hasta este momento el Juzgado de Recursos no pudo conocer (nuevo informe psicológico, nueva versión desinciminante de la propia víctima y fotografías que impacta en la credibilidad y eficacia convictiva de diversos sujetos y elementos de prueba existentes en autos, desde que comprueban algunas faltas a la verdad como una probable relación sentimental preexistente entre el acusado y la presunta víctima), impactan -a su criterio- sobre la prueba que hasta el momento había servido para acreditar el hecho imputado y con ello fundar el procesamiento.

Plantea que, no debería el Juez de instrucción ser remiso a hacer un nuevo mérito de la imputación frente a nuevas pruebas poniendo como excusa que ya existe un procesamiento firme confirmado por el Juzgado de Alzada, pues la confirmación de éste fue realizada sin poder contemplar aquellos nuevos elementos probatorios sobre los cuales se sustenta el pedido.

Que con las nuevas evidencias se puede hacer alusión a la falta de verdad en la primera declaración incriminante de la víctima, y que ello tiene un gran impacto sobre la eficacia convictiva y el valor probatorio de ese testimonio, el cual -a criterio de la defensa- ha sustentado casi exclusivamente el procesamiento en cuanto a la falta de consentimiento se refiere; como también tiene impacto en las demás pruebas.

Reitera que no se trata, como sostiene el a quo, del reintento de un planteo ya resuelto, sino de la solicitud de la merituación de la imputación que exige el análisis no sólo de la nueva evidencia, sino de ésta en conjunto con la ya incorporada, señalando que el delito que se le imputa al Sr. MV no sólo exige la probanza de una relación sexual (probada), sino la acreditación de que tal relación sexual no fue consensuada; siendo que esta parte es la que hoy ya no se encontraría probada con el nuevo plexo probatorio.

Hace mención al art 294 del CPP e indica que si los autos pueden ser revocados y reformados aún de oficio durante la instrucción, no interesa si se encuentran firmes o no, lo importante es que aparezcan nuevas evidencias (desincriminantes o incriminantes) que conmuevan las bases fácticas o probatorias, como -según entiende- ocurre en el caso de marras, y puntualiza que, de manera contraria, el a quo rechazó las nuevas evidencias y confirmó el procesamiento en base a las anteriores pruebas,

sin explicar por qué las nuevas evidencias no conmueven a las anteriores ni a la propia imputación en sus puntas incriminantes.

2) También agravia la defensa que el a quo haya manifestado respecto a las secuencias fotográficas que coincide con la vindicta pública respecto a su validez, quien sostuvo que las secuencias carecen de validez, ya que esas evidencias digitales no fueron certificadas y peritadas a los fines de conocer su autenticidad y veracidad de los metadatos, cuestionando que, pese a que las fotografías carecían de validez para él, no hace nada para corregir tal defecto (y que ello va en contra de los dispuesto en el art. 199 del CPP).

Entiende que tanto el Juez como la Agente Fiscal Subrogante abandonan sus roles de garantizar los derechos del imputado y de investigar objetivamente los hechos imputados, dejando de lado los principios de descubrimiento de la verdad material (art. 185 del CPP), de objetividad de prueba y de igualdad que deben estar presentes en toda instrucción penal y se busca probar solamente la tesis incriminatoria, dejando indefenso al acusado.

3) En otro punto de agravio, la defensa refiere que el Sr. Juez de instrucción transcribe los argumentos que esgrimió al resolver el rechazo del "desistimiento" mal planteado por la presunta víctima cuando aún era querellante en autos.

Que, el a quo dijo: "*...a mayor abundamiento, y atento haber sido referenciado por la defensa en su presentación, cabe acudir a su respecto a los argumentos esgrimidos por esta instancia en el auto de fs. 411/421 donde se resolvió el rechazo de la retracción de la víctima y la continuación de la causa según su estado; argumentos que en honor a la brevedad cabe remitir (...) Que la defensa, una vez más insiste en la retracción de la víctima, al que, como se dijo, ya ha tenido respuesta de esta judicatura...*", argumentando que solo transcribe argumentos de dicha resolución y que ello, no hace más que confirmar la falta de seriedad con la que se han resuelto los diferentes planteos en esta causa.

Explica que el Juez ha confundido los argumentos expuestos por la defensa, atendiendo las consideraciones realizadas respecto de la "retracción de los dichos como testigo de la presunta víctima" como un pedido de "desistimiento de la acción" que las presuntas víctimas pueden realizar en algunas causas; las de delitos de acción privada, lo cual indica, nunca fue solicitado por éste.

GABRIELA RENEE PHILLPOTT
Jefa de Despacho
Juzgado de Recursos 1ª Circ. Judicial

Que el hecho indiscutido por el letrado es que la acción penal de los delitos de acción dependiente de instancia privada, una vez instada no puede ser desistida por la víctima, no significa que esta última no pueda retractarse de sus dichos como testigo y que ello pueda impactar en el sustento probatorio sobre el cual se sostiene una decisión, agregando que la presunta víctima, en tanto en proceso penal es también sujeto de prueba testigo, puede retractarse de sus dichos vertidos en su declaración testimonial, y ello debe ser valorado como tal.

Entiende el recurrente que, la versión más creíble de la "testigo víctima" es su última versión (y no la primera) la que sostiene que existe una relación sexual consentida, considerando que si bien en la primera dijo verdades, también habría dicho mentiras, lo que robustece con las nuevas evidencias incorporadas.

Dedica unos párrafos a desarrollar la diferencia entre retractación y desistimiento de la acción, y explica que el Juez resolvió una cuestión de convicción y valoración probatoria en base a una cuestión de potestad promotora del proceso penal, sosteniendo que el a quo habría interpretado que, como la víctima no puede desistir de la acción penal, ésta no puede retractarse de sus dichos como testigo, cuando son cuestiones jurídico procesales absolutamente diferentes.

De ahí que, considera que el rechazo de los argumentos planteados para revalorizar la imputación frente a los nuevos elementos probatorios sea arbitrario, abstracto y dogmático.

4) En otro punto, motivo de agravio, la defensa cuestiona lo argumentado por el Sr. Juez: "...*la defensa con las fotografías aportadas, quiere probar que víctima y victimario se conocían previo al hecho, y según refiere tenían una relación y con ello estructurar una serie de hipótesis en pos de la desvinculación de su defendido de la causa y es que con ello, (...) no se logra conmover ni desvirtuar el temperamento que se viene sosteniendo….*".

Así, reitera la defensa que la resolución del a quo se basa en la supuesta "reedición de un planteo resuelto, precluido", que, no ocurrió, pues se trata de un pedido basado en nueva evidencia que antes no fue valorada junto a la demás, indicando que nunca antes en la causa se había analizado la imputación frente a todas estas nuevas evidencias, consideradas de manera armónica.

Dice que no se trata de una disconformidad con los criterios expuestos oportunamente por los magistrados, si no que en tales momentos el plexo probatorio indicaba una probabilidad de culpabilidad, medianamente aceptable; empero frente a las nuevas evidencias el plexo probatorio actual indica por lo menos una probabilidad totalmente contraria, de inocencia, lo cual amerita la revisión -incluso de oficio- de la imputación.

Señala que, lo que el recurrente quiso poner pero se mal interpretó, es que el hecho comprobado de que las partes tendrían una relación incluso sentimental, evidencia una clara falta a la verdad de la testigo (víctima) en su primera declaración, quien en aquella oportunidad dijo no conocer al imputado, cuando en verdad tenían relación hace tiempo, según lo acreditan las fotografías y metadatos digitales incorporados en autos, y que ello se condice con lo afirmado por DV. Resalta que dicha mentira debería tener impacto en la aminoración de la eficacia convictiva del testimonio de la víctima.

Que, la testigo fundamental mintió en la declaración que se tomó para sustentar el procesamiento, diciendo que en verdad existió el consentimiento. Además, plantea que tampoco es cierto que la retracción de la testigo sobre sus dichos pueda, potencialmente, deberse a "un mecanismo de defensa, como la negación para protegerse del trauma" tal como sostiene en su dictamen la Agente Fiscal Subrogante, sosteniendo el recurrente que hay que basarse en la prueba concreta y no en meras potencialidades que no se encuentran acreditadas.

Advierte que la Fiscalía intenta dar credibilidad a la primera declaración de la testigo víctima, al decir que no hay que restarle valor a los dichos de la víctima momentos inmediatos posteriores al hecho sufrido "*...pues en ese momento relató cómo se dice en la jerga en caliente, sin frenos y tal cual vició el suceso traumático, sin inhibiciones...*", y así considera la defensa que mantienen el sustento probatorio de los hechos en que se basa el procesamiento, olvidando que la primera declaración también debe tener mucho valor en cuanto a que es falsa, y entiende que esa falsedad puede ser probada no sólo por las fotografías y sus metadatos, sino por el testigo V, su dni y por los propios dichos de la víctima.

Agrega que la nueva evidencia, además acredita que un testigo, que fue dejado de lado, siempre dijo la verdad, el Sr. V.

5) Como último agravio, cuestiona la tarea del magistrado, indicando que no analiza la imputación a la luz del nuevo nexo

GABRIELA RENEE PHILPOTT

probatorio ni responde a los argumentos esgrimidos detalladamente por la parte recurrente, afirmando que para el magistrado el planteo realizado consiste en una reedición de algo que ya fue resuelto.

Así, entiende que no se atendió correctamente a su planteo, exponiéndose excusas para no resolverlo adecuadamente, y luego que emitió una opinión general al respecto que no ha dado respuesta a todos los argumentos expresados por este, afectándose el derecho constitucional de defensa y el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, así como también el derecho a la libertad, el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno.

Que en oportunidad de presentar el memorial (fs. 35/37vta.) la defensa reedita los agravios contenidos en su escrito de apelación, dándole valor a los nuevos elementos de pruebas que hubo de presentar, como son las imágenes fotográficas y explica por qué considera atípico el hecho investigado, lo que en consecuencia, y a su criterio, le adjudicaría valor a otras pruebas, como es el testimonio del Sr. V.

Quedan así planteadas las cuestiones para resolver.

Ingresando en el abordaje del recurso de apelación deducido por la defensa, adelanto que no tendrá favorable acogida en esta instancia, pues no se advierte que la decisión del a quo, al rechazar la solicitud de sobreseimiento y subsidiaria falta de mérito, carezca de fundamentos que la tornen arbitraria.

Del estudio de los fundamentos del Sr. Juez se desprende que dicta la resolución, previa vista a la fiscalía compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público, considerando que la nueva evidencia probatoria no sería suficiente a fin de modificar el procesamiento con prisión preventiva que pesa sobre el encartado, al considerar que dichos elementos carecen de validez procesal, pues "*...dichas secuencias fotográficas carecen de valor para este Agente Fiscal, toda vez que dichas evidencias digitales no fueron certificadas y peritadas a los fines de su autenticidad y de los metadatos...*" (fs. 07vta.), efectuando asimismo, consideraciones acerca de los motivos que habrían llevado a la víctima a retractarse de su declaración, manteniendo incólume la validez del primer testimonio. De este punto, debo resaltar que surge de autos el rechazo del desistimiento de la víctima.

De igual modo, el magistrado a fs. 14 manifestó: "...*que los argumentos expuestos por la víctima en esta ocasión para fundar su desistimiento y retracción, claramente se contrapone con lo expuesto a lo largo de la causa tanto por su progenitora denunciante, por la propia joven víctima (fs. 96/98), por el testigo JEDV (fs. 26/vta.;48/50), protocolo médico legal (fs.06/08); certificado médico (fs. 10/vta.) y demás constancias en autos...*", siendo dichos elementos de prueba los que le permitieron arribar al grado de probabilidad obtenido en el pronunciamiento anterior, es decir, el auto por el que se procesó a MNV.

En consonancia, esta Alzada, al momento de la recepción de los autos: "DA S/ Denuncia" - Expte. N° D- 12.820 - Apelación/Causa JR N° 8506/23 indicó: "...*el a quo valoró la denuncia de la mamá de la víctima, teniendo por reforzado el testimonio de la misma por ser conteste y concordante con el propio relato de la damnificada y con los testigos JDM, EAM, y SNR, sumado al informe de protocolo médico legal para delitos sexuales, el certificado médico de la víctima, el resultado positivo del análisis de la pericia del área de biología molecular y genética forense, del que se observa el perfil genético del imputado en las prendas de vestir de la victima, así como también el mismo perfil genético de ambos en el boxer perteneciente al encausado; y por último, la contundencia de la pericia psicológica de la víctima, de la que se desprende que su relato es verosímil (...) en el caso en análisis la instrucción logró incorporar elementos probatorios de peso, que razonadamente le permitieron concluir que dotan de verosimilitud a la denuncia y logran comprobar el hecho endilgado con el grado de probabilidad que la instancia requiere...*".

Al respecto, surge a fs. 40vta. y 41vta., de la vista corrida, la Sra. Fiscal de la Excma. Cámara de Apelaciones manifestó: "...*resulta claramente fundado y comparto tanto el dictamen Fiscal de Instrucción, así como lo resuelto por el Dr. PP en el auto apelado, dado que la prueba incorporada no tiene valor conviccional suficiente como modificar el razonamiento, valoración y conclusión arribada en las presentes actuaciones...*" y agrega "...*el plexo probatorio incriminante cuenta no sólo con lo vertido por la damnificada inmediatamente después de lo acontecido , sino también por lo expresado por su madre y su primo, quienes relatan de manera conteste el hecho que habría vivenciado A, así como su estado emocional, su angustia y desesperación inmediatamente después de haberse materializado el hecho investigado. Ello es conteste con lo*

GABRIELA RENEE PHILIPOTT
Jefa de Despacho
Juzgado de Recursos 1ª Circ. Judicial

informado por el médico que atendió a la víctima, y por el informe pericial psicológico realizado a la damnificada al inicio de las actuación que dan cuenta de la veracidad de sus dichos, así como los resultados de las pericias realizadas sobre las prendas de vestir sustraídas. Elementos contundentes que permiten concluir de manera categórica, al menos en esta instancia procesal sobre la configuración del grado de probabilidad requerido para sostener el procesamiento del imputado...".

De esta manera explicó la Sra. Fiscal que los nuevos elementos de prueba no pudieron disminuir el peso conviccional de los anteriores elementos, los cuales determinaron al a quo a resolver el procesamiento con prisión preventiva del imputado, el que resultó confirmado por esta Alzada oportunamente.

También es dable destacar lo que refirió a fs. 41, respecto de la retractación de la víctima -lo cual resulta motivo de agravio por parte de la defensa-, indicando que el primer relato de la víctima resultó claro, veraz, coherente, ordenado en tiempo y espacio y sin contradicciones esenciales, y de manera posterior, al regresar a la provincia con la intención de retractarse, luego de expresar su voluntad y realizarse la pericia psicológica habría expresado su deseo de finalizar el proceso, y dijo: "*...quiero seguir con mi vida y olvidarme de todo...*", considerando que tal expresión no es un retracción *per se*, sino más bien un anhelo de cerrar una parte de su historia.

Que ello, va de la mano con valorado por la Agente Fiscal Subrogante (fs. 09vta.) cuando indica que no se puede pasar por alto lo dicho por la victima momentos inmediatos posteriores al hecho, señalando: "*...en ese momento relató como se dice en la jerga "en caliente", sin frenos y tal cual vivenció el suceso traumático, sin inhibiciones...*", coincidiendo esta Alzada con la relevancia del estado emocional que habría mostrado la damnificada en un primer momento.

Del examen anterior se advierte que, los planteamientos por parte de la defensa, a consecuencia del rechazo de la solicitud de sobreseimiento y subsidiaria falta de mérito, no facultan a esta Alzada a expedirse nuevamente con relación a los elementos de prueba que incriminan al imputado MNV en el hecho investigado, ello, a consecuencia que las imágenes fotográficas incorporadas no lograrían modificar la solidez que el conjunto de los elementos analizados con anterioridad le brinda al auto de procesamiento.

Incluso, considerar que esas nuevas piezas probatorias corroborarían la existencia de algún tipo de relación sentimental entre las partes, a fin de suponer que el acto fue consentido, resulta una conclusión sesgada, pues dicha circunstancia tampoco obsta a que el abuso sexual pueda haberse producido.

Que, como ya fuera objeto de tratamiento, a la par de la particular naturaleza y gravedad del hecho enrostrado, concurren una serie de extremos, tales como la seriedad y contundencia de las pruebas reunidas en la causa principal, que han permitido sostener, de manera fundada y prima facie, la existencia material del hecho y la participación responsable del imputado en su presunta comisión, confirmándose en consecuencia su procesamiento sin que existan nuevos elementos que hagan modificar la opinión de esta Alzada.

Se advierte, por ende, que a pesar de su loable intento por mejorar la situación de su asistido, la defensa no ha logrado desvirtuar los argumentos que sustentan la decisión recurrida, ni se vislumbra la vulneración de los derechos y garantías de que goza el imputado.

II) Formula reserva del caso federal: La defensa hace expresa mención de mantener la reserva de concurrir ante la CSJN mediante el recurso extraordinario por encontrarse en riesgo algunas disposiciones de jerarquía constitucional, como las que prevén el derecho a una resolución fundada, el derecho a la libertad, el debido proceso legal, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN y normas concs. De los Tratados Internacionales de Derechos Humanos); lo que se tendrá presente para el momento procesal oportuno.

III) Téngase presente la recomendación realizada por la Sra. Fiscal ante las Excma.Cámara de Apelaciones, en cuanto se arbitren los medios necesarios a fin de determinar la autenticidad de las imágenes fotográficas presentadas por la parte recurrente (vr. fs. 40vta.).

IV) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los

GABRIELA RENEE PIHELPOTI
Jefa de Despacho
Juzgado de Recursos 1ª Circ. Judicial

hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

V) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al "Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género", elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°)- CONFIRMAR el auto de fs. 01/16vta. del presente incidente, en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2°)- TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuado por la defensa del imputado.

3°)- HACER SABER al Sr. Juez de Instrucción lo consignado en el punto III) de los considerandos que anteceden.

4°)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE mediante SNE.-

5°)- Firme que sea **REMíTASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

6°)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

sm

Dr. NELSON A. SÁNCHEZ
JUEZ DE RECURSOS
Primera Circunscripción Judicial

Ante mí:

GABRIELA RENEE PHILLPOTT
Jefa de Despacho
A/C SECRETARIA
Juzgado de Recursos 1ª Circ. JudiciaL